



SAN LUIS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2022/MDSL-GM.

San Luis, 04 de mayo 2022

VISTO:

El Informe N° 124-2022-MDSL-STPAD del 08 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando No. 553-2021-MDSL-GAF/SGRH de fecha 27/10/2021 y Memorando No. 554-2021-MDSL-GAF/SGRH de fecha 27/10/2021 se remito a la Secretaria Técnica el Oficio No. 4233-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 29/10/2020 – SERVIR, donde se informa a la Subgerencia de Recursos Humanos, que el 14 de noviembre de 2017, el señor Marcial Tolentino Elías, secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Municipalidad de San Luis, denunció a la Municipalidad distrital de San Luis por presuntamente, no cancelar a los servidores sindicalizados de la Entidad las remuneraciones de setiembre, octubre y diciembre 2017 además señaló:

Que, mediante el Oficio No. 696-2018-SERVIR/GDSRH notificado el 27/02/2018, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – SERVIR inicio acciones de supervisión a la Municipalidad fijando como muestra representativa a 5 servidores (Juan Feliz Chacon Aybar, María Antonieta Núñez Misma, Marcial Tolentino Elías, Fernando Abdón Ccahui García y Rubén Oswaldo Eulogio Espinoza), respecto de los cuales se solicitó información referida al haber cancelado las remuneraciones mencionadas en el párrafo precedente, para lo cual, se otorgó a la Municipalidad el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de haber sido notificado.

Que, es así que, con el Oficio No. 48-2018-MDSL-GAF-SGRH presentado a SERVIR el 20/03/2018 (registro Nro. 8414-2018) la Municipalidad dio respuesta a SERVIR y adjunto la información que considero pertinente sobre el caso en particular;

Que, a través del Informe No. 270-2021-MDSL-GAF-SGRH/STPAD del 29/10/2021, se requirió a la Subgerencia de Recursos Humanos el Memorando No. 426-2021-MDSL-GAF/SGRH, Memorando No. 077-2021-MDSL-GPEP/SGTI, Oficio No. 048-2018-MDSL-GAF/SGRH y Oficio No. 054-2018-MDSL-GAF-SGRH, a fin de que la Secretaria Técnica del PAD proceda al deslinde de las responsabilidades administrativas disciplinarias;

Que, con Informe No. 273-2021-MDSL-GAF-SGRH/STPAD la Secretaria Técnica requirió a la Subgerencia de Tesorería el Memorandum No. 072-2018-MDSL-GAF/SGT, siendo remitió a este despacho lo solicitado mediante Memorando No. 132-2021-MDSL-GAF-SGT de fecha 03/11/2021;

Que, con Informe No. 066-2022-MDSL-STPAD de fecha 28/02/2022, se requirió a la Subgerencia de Recursos Humanos copia de todos los antecedentes en relación al Oficio No. 4233-2020-SERVIR-GDSRH seguido del expediente 68-2018-SERVIR/GDSRH;

Que, mediante Memorando No. 228-2022-MDSL-GAF/SGRH de fecha 14/03/2022 la Subgerencia de Recursos Humanos, remite a 11 folios documentación relacionado al expediente 68-2018-SERVIR/GDSRH para que la STPAD inicie las acciones legales correspondientes;





GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, de la Ley de Servido Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en su numeral 10 precisa lo siguiente:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

(...) 102. Prescripción del PAD

Conforme lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la Sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, adicionando a ello, tenemos el Informe Técnico 139-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de febrero de 2017 donde la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil opina que

2.11. el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. (Subrayado Nuestro).

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria² se estableció

¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación.

² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.





GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.³

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE4, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nros° 276, 728 y 1057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se estableció tres supuestos sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se detalla a continuación:

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley

**³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE 4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario.


Que, asimismo, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

7.1. Reglas procedimentales:


- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes
- **Plazos de prescripción.**



Que, ahora bien, luego de haber precisado las reglas procedimentales y sustantivas, corresponde precisar que las reglas para la prescripción, TIENE NATURALEZA SUSTANTIVA. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en el numeral precedente;



Que la Subgerencia de Recursos Humanos no ha emitido toda la documentación completa solicitada con Informe No. 270-2021-MDSL-GAF-SGRH/STPAD de fecha 29/10/2021, tal como se muestra en el Memorandum No. 176-2022-MDSL-GAF-SGRH de fecha 25/02/2022 y Memorandum No. 228-2022-MDSL-GAF-SGRH de fecha 14/03/2022 en relación al expediente Nro. 68-2018-SERVIR/GDSRH que apertura una investigación en contra de esta entidad por no haber cancelado las remuneraciones de setiembre, octubre y diciembre 2017 de Juan Feliz Chacón Aybar, María Antonieta Nuñez Misma, Marcial Tolentino Elías, Fernando Abdón Ccahui García y Rubén Oswaldo Eulogio Espinoza) para los efectos de poder determinar con exactitud cuándo fue puesta a conocimiento los hechos señalados en el Oficio Nro. 696-2018-SERVIR/GDSRH a la Subgerencia de Recursos Humanos, se debe tener en cuenta que se verifico que la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el Oficio Nro. 48-2018-MDSL-GAF-SGRH presento ante SERVIR el 20/03/2018 documentación, dando respuesta a lo solicitado, a partir de esta última fecha se debe considerar que la Subgerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos, en ese sentido la entidad contaba con el plazo de 01 año desde que conoció la Subgerencia de Recursos Humanos, esto es hasta el 20/03/2019 y a partir del 21/04/2019 se inició el computo del plazo de prescripción, motivo por el cual, ya habría prescrito la facultad de la potestad disciplinaria para que la STPAD inicie las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades;



GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores;

Que, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General, normas los plazos para el ejercicio de la potestad sancionadora a cargo de los Órgano Instructores y Sancionadores de PAD;

Que, por su parte, la Gerencia Municipal, tiene la facultad de declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomando en cuenta los plazos, los servidores y los hechos señalados por las probables irregularidades, disponiendo la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del PAD, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción producida;

Que, la Directiva No. 002-2020-MDSL-GM "Directiva que regula el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador de la Municipalidad de San Luis" aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 072-2020-MDSL/GM, en el numeral 8.14 señalo: Para poder determinar la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por Prescripción, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones.

Autoridad competente para declarar la prescripción.

La autoridad competente para declarar la prescripción de un PAD es el Titular de la Entidad (Gerente Municipal), mediante Resolución debidamente motivada, prescripción es declarada de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, estando a lo expuesto con el visto bueno de la Secretaria Técnica del PAD en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 22) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 289-2020-MDSL/C;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de QUIROZ GARCIA PABLO ex Subgerente de Tesorería





SAN LUIS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

perteneciente al régimen laboral aprobado por el Decreto Legislativo No. 1057 en torno a la comunicación de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos mediante Oficio No. 004233-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 29/10/2020, se deberá disponer, además, la remisión del expediente a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción.

Artículo 2º.- Disponer que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario inicie las acciones que permitan determinar las responsabilidades que correspondan, a consecuencia de la prescripción producida.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



 MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Abog. JANET ARIAS VALDIVIA
GERENCIA MUNICIPAL